

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELLY HERRERA LÓPEZ
DDO: LABORATORIO BAXTER S.A. Y OTRO
RAD: 76001-31-05-001-2023-00362-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2502

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de los siguientes errores:

1.- Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa que pretende demandar LABORATORIOS BAXTER S.A., con fecha de expedición no superior a 30 días, por cuanto el allegado con los anexos de la demanda hace referencia a un Certificado de Matricula de Establecimiento de Comercio.

2.- Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa COLABORAMOS MAG S.A.S que pretende demandar, con fecha de expedición no superior a 30 días.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. -

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **NELLY HERRERA LÓPEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ ÍNDICO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.104.214 expedida en Cali (V) y T.P. No.205.612 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Señora **NELLY HERRERA LÓPEZ**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Sls

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.120, hoy 11 de agosto de 2023
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

El secretario,

CARLOS EDUARDO OSPINA CHAVEZ